Cámara Federal de Casación Penal

REGISTRO N° 1542/26

///nos Aires, a los 17 días del mes de noviembre de 2026, integrada la Sala I de la Cámara Federal de Casación Penal por el señor juez Daniel Antonio Petrone –Presidente-, el señor juez Javier Carbajo y la señora jueza Angela E. Ledesma, para decidir en la presente causa **FMZ 37081/2023/TO2/4/CFC1** del registro de esta Sala, caratulada **"CHAVARRÍA HUANCA, KEVIN LUIS s/Legajo de casación"** de la que **RESULTA:**

I. El Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Mendoza N° 1, por veredicto dictado el 4 de diciembre de 2025, cuyos fundamentos fueron leídos el 12 de diciembre del mismo año, resolvió: "**ABSOLVER** a **Kevin Luis CHAVARRÍA HUANCA** en relación al delito previsto y reprimido en el artículo 5, inciso c) de la ley 23737, en la modalidad de tenencia de estupefacientes con fines de comercialización, agravado por el artículo 11, inciso a) de la misma norma —por haberse servido de menores de edad— en calidad de autor (arts. 12, siguientes y concordantes y 45 del Código Penal; y arts. 531, siguientes y concordantes del CPPN) por el que fuera acusado en autos, por existir dudas en cuanto a su responsabilidad criminal (art. 3° CPPN)".

II. Contra esa decisión interpuso recurso de casación el representante del Ministerio Público Fiscal, que fue concedido por el mencionado Tribunal.

III. El recurrente encausó la vía recursiva en las previsiones del artículo 456 inc. 2 del CPPN por considerar que la decisión efectúa una defectuosa valoración de la prueba rendida en la causa y producida en el debate oral.

En esa línea, señaló que la sentencia impugnada realizó una fundamentación meramente formal o aparente lo que

permite calificar a dicha resolución como un acto jurisdiccional inválido por cuanto violenta el deber genérico de debida fundamentación contenido en el art. 123 CPPN.

Puntualizó que, la sentencia incurre en dos vicios que demuestran su arbitrariedad: por un lado, la contradicción con la postura asumida por el mismo Tribunal al rechazar la recepción del testimonio de los niños de 13 años en el curso del debate y que, al momento de absolver, los estimas conducentes para probar un extremo del caso; y, por otro, la omisión de valorar evidencia relevante.

En ese orden, señaló que a su entender el tribunal incurre en contradicción al requerir escuchar a dos testigos -hoy adolescentes- cuando en el curso del debate, frente al pedido de la defensa de incorporarlos como nueva prueba, resolvió rechazar convocarlos a prestar declaración testimonial.

El representante del Ministerio Público se agravió por el argumento del tribunal referido a la valoración de expresiones de los niños, asentadas en el acta de procedimiento, porque consideró que el fallo incurre en un giro en torno a la pertinencia y necesidad de escucharlos en el marco del debate.

Agregó que el tribunal se encontraba facultado para evaluar la pertinencia, necesidad, conducencia y legalidad de la evidencia ofrecida por la defensa. Sostuvo también que si el tribunal, en su análisis, estimaba la necesidad de escucharlos rodeados de otras condiciones, así debería haberlo dispuesto.

En su recurso, la parte señaló que los niños tenían un vínculo de parentesco con Chavarría Huanca -eran los hermanos de la pareja de este- y frente al ofrecimiento de la defensa de escucharlos, el Tribunal decidió no citarlos, razón por la que entendió que es contradictorio fundar la absolución justamente en la carencia o la falta de peso de los dichos de

los mencionados, los que además quedaron asentados en el acta de procedimiento que fue tenida como válida durante todo el proceso penal.

A su vez, consideró que el tribunal omitió analizar evidencia dirimente como que los estupefacientes fueron hallados en las cercanías de la finca rural donde vivía Chavarría Huanca. Agregó que tampoco se analizó el vínculo que tenían los niños que ocultaban la droga con Chavarría Huanca y que ambos tenían domicilio donde vivía el imputado. Entendió que de esas premisas surgen los primeros indicios que permiten contextualizar el hallazgo de los estupefacientes y el posible adulto responsable de los mismos.

En suma, se agravió en torno a la falta de valoración de ese elemento probatorio, incorporado y ratificado en debate, siendo que no fue declarado nulo y fue incorporado como prueba documental. Entendió que correspondía que esa evidencia se valorase contextualmente y en conjunto con el resto de la evidencia porque una exégesis fragmentada conduciría a una conclusión errónea.

Destacó que, en función de las circunstancias contextuales mencionadas, adquieren gravidez las manifestaciones de los niños a la prevención relativas a que la droga se las había dado su cuñado Chavarría Huanca para esconder hasta que la policía se fuese.

Argumentó que no se valoraron los dichos de la testigo Rodríguez Vaquer que fueron corroborados por el Oficial Benjamín Brian Martínez Montoya, el policía a cargo del procedimiento que determinó el hallazgo de los estupefacientes en poder de los niños.

Finalizó la impugnación expresando que si se analiza el contenido del acta de procedimiento y los dichos del personal policial que intervino en el mismo durante el debate,

no caben dudas de que los menores de edad les refirieron que la sustancia se las había entregado su cuñado Kevin Chavarría, refiriendo incluso que era la persona a quien le estaban haciendo un procedimiento por una camioneta robada, y que dicha droga había sido sacada de adentro de la camioneta y entregada por Chavarría Huanca a estos niños minutos antes de que la policía en razón del procedimiento que estaban efectuando controlara o revisara dicho vehículo.

Hizo reserva del caso federal.

IV. Que, en la oportunidad prevista en los arts. 465 cuarto párrafo y 466 del CPPN, se presentó el doctor Mario A. Villar, Fiscal General ante esta Cámara Federal de Casación Penal, quien mantuvo y desarrolló los agravios presentados por su antecesor.

Señaló que la invocación del principio in dubio pro reo debe acompañarse con la definición de una hipótesis alternativa basada en la prueba rendida en el debate, por medio de la cual se pueda establecer un margen de duda razonable acerca de la univocidad de la prueba de respaldo de la formulación de los hechos de la parte acusadora. Entendió que, en el caso, nada de esto ocurre, conforme se ha analizado precedentemente, en lo que respecta a la prueba y su valoración mediante la sana crítica racional, por lo que se impone se anule el fallo por arbitrario.

En esa ocasión, destacó que la posición del fallo impugnado ha sido correctamente refutada por las razones del recurso Fiscal y las de su dictamen, sin que el pronunciamiento cuestionado haya logrado, en modo alguno, demostrar su acierto. Solicitó se haga lugar al recurso de ese Ministerio Publico Fiscal.

V. Superada la etapa prevista en los arts. 465, último párrafo y 468 del CPPN, quedaron las actuaciones en estado de ser resueltas.



Efectuado el sorteo de ley para que los señores jueces se expidan, resultó el siguiente orden sucesivo de votación: Angela E. Ledesma, Daniel Antonio Petrone y Javier Carbajo.

La señora jueza Angela E. Ledesma dijo:

a. Previo a todo y, para una adecuada comprensión del caso traído a estudio por el acusador, es oportuno recordar que el hecho objeto de juicio atribuido al encausado. El representante de la vindicta pública, de acuerdo a lo que surge de la sentencia cuestionada, formuló su acusación en los siguientes términos: *"Se atribuye a Kevin Chavarría la tenencia de estupefacientes con fines de comercialización, sirviéndose de Fernando Emanuel Guevara y Cristian Ezequiel Guevara, menores de 18 años, para cometer los hechos atribuidos en estos obrados. El día 20 de septiembre del 2023, aproximadamente a las 10:15 horas, la empresa de monitoreo satelital LO JACK informó a personal de la División Sustracción de Automotores que en calle Tabanera al 10815 de Guaymallén se encontraba una camioneta marca Toyota, modelo Hilux gris, dominio AD-716-JS que presentaba un pedido de secuestro por la Policía de la provincia de Buenos Aires (con intervención de la Fiscalía en lo Criminal y Correccional N°46 de esa provincia en la causa N°481141/2023), por lo que se trasladó hasta este lugar.*

Paralelamente, personal policial de la Subcomisaría Colonia Segovia que se encontraba en la zona prestando apoyo al personal de esa jurisdicción y a la División Automotores, fue desplazado por el CEO al 2 Callejón Lullo y calle Buenos Vecinos, por un posible incendio en un descampado y, en calle Milagros -a unos 30 metros de la intersección con calle Roque Sáenz Peña- entrevistó a una mujer que manifestó que en un descampado, en el interior de la finca "Vaquer", se encontraba

un sujeto de vestimentas oscuras, desde hacía varios minutos, y que este presentaba actitud sospechosa, aparentemente escondiendo algo. Al trasladarse al lugar el personal actuante, se observó a un sujeto de las características mencionadas por la mujer, quien, al percatarse de la presencia del móvil policial, comenzó a retirarse arrojando un objeto a los pastizales. Al sujeto se le consultó por el objeto que había arrojado y señaló los pastizales, divisándose una campera de color marrón, en cuyo interior contenía dos paquetes con forma de ladrillo, envueltos en cinta plástica de color amarilla, y tres bolsas plásticas blancas, las cuales contenían en su interior sustancia de color blanca compactada y en polvo. Fue identificado como Fernando Emanuel Guevara Maldonado, menor de edad, nacido en fecha 15/10/2009 y titular del D.N.I. N°49.856.304.

Minutos más tarde se presentó en el lugar su hermano, Cristian Ezequiel Guevara Maldonado (nacido el 15/10/2009 y titular del D.N.I. N°49.856.305) quien manifestó que las cosas encontradas se las había pasado su cuñado, el encausado Kevin Luis Chavarría Huanca, previo a que personal de División Automotores se presentara en su domicilio, manifestando a viva voz "llévate esto, que ya viene la policía, no se lo den a nadie", observando que sacó una campera del interior del vehículo.

A raíz de ello, el personal policial levantó los elementos hallados y luego en sede de la Subcomisaría realizó el pesaje y test sobre la sustancia hallada, arrojando el ladrillo N°1, un peso de 1047 gramos, el ladrillo N°2, un peso de 1057 gramos, ambos con resultado positivo para cocaína; mientras que las dos bolsas de nylon con sustancia blanquecina en polvo y compactada arrojaron un peso de 800 gramos y resultado positivo para cocaína, y, por último, la tercera bolsa de nylon (identificada como bulto A) con sustancia

blanquecina en polvo y compactada arrojó un peso de 301 gramos con cocaína".

b. Ahora bien, entiendo que el tribunal ha brindado fundamentos sólidos por los cuales ha considerado que no se ha acreditado la autoría de Chavarría Huanca, lo cual conlleva al rechazo del recurso interpuesto por el acusador público, conforme se verá más adelante.

En primer orden, cabe señalar que el tribunal de juicio consideró que no se encuentran acreditados, con la certeza que requiere el dictado de una sentencia condenatoria, los elementos objetivos de las figuras penales en cuestión.

Sobre este punto la judicatura consideró que si bien se ha tenido por acreditado que en el procedimiento se secuestró un ladrillo (N°1) con un peso de 1047 gramos de cocaína, otro ladrillo (N°2) con un peso de 1057 gramos de cocaína, dos bolsas de nylon con un peso de 800 gramos de cocaína y una tercera bolsa de nylon con un peso de 301 gramos de cocaína, lo cierto es que no se ha logrado acreditar que el sospechoso haya sido el detentador de ella.

Apreció que si bien Chavarría Huanca presentaba un estado de nerviosismo que despertó sospechas, esa circunstancia no resulta suficiente para endilgarle la autoría del ilícito ya que bien podría ser por el problema generado en torno al vehículo denunciado como robado que se encontraba en la propiedad.

En efecto, señaló que el único vínculo existente entre el encausado y la sustancia estupefaciente proviene de manifestaciones efectuadas por dos niños, en el mismo lugar del procedimiento, y sin la presencia de representantes legales ni resguardo de sus derechos, mediante las cuales -según dijo la prevención- habrían atribuido la droga al causante. Sobre esta cuestión se explicó que tales

expresiones, rendidas de manera informal y sin las garantías mínimas exigidas por la ley, no pueden constituir sustento válido para comprometer la responsabilidad penal de otra persona -mayor de edad y susceptible de ser sujeto del proceso-.

En la sentencia se afirmó que la valoración que puede hacerse de los dichos de los menores resulta limitada porque no fueron escuchados con las formalidades de la ley para refrendar, eventualmente la tesis acusatoria de la Fiscalía.

Otra circunstancia que analizó la judicatura fueron las manifestaciones de los policías Juan Andrés Ochoa Ruiz y Diego Alberto Quiroga. En este sentido, se valoró que al ser preguntado, durante la audiencia de debate, el primer preventor por el representante del Ministerio Público Fiscal acerca de si sabía si la droga pertenecía al imputado, Ochoa Ruiz respondió que los niños presentes manifestaron que la sustancia era "de un primo de él", mientras que el segundo refirió que era de un "tío" de ellos.

El fallo destacó que la pericia papiloscópica practicada sobre el material secuestrado —Informe Pericial de Rastros Serie "R" N.° 379-23- no logró colectar ningún rastro papilar útil para su comparación, por lo que no fue posible vincular esos envoltorios con huellas atribuibles a alguna persona.

En igual sentido se valoró que, de las pericias tecnológicas realizadas sobre los teléfonos celulares tampoco surge elemento alguno que evidencie vinculación de Chavarría Huanca con actividades de narcotráfico.

La judicatura concluyó que el hallazgo de la sustancia secuestrada, por sí solo, no configura una línea probatoria autónoma ni suficiente para acreditar la detentación de Chavarría Huanca sobre la droga.

En razón de lo expuesto, considero que, al no contarse con la declaración de los niños, que resulta

trascendental, sumado al resto de las inconsistencias detectadas por el tribunal del juicio, que impide tornar viable el planteo del impugnante y corresponde confirmar la absolución de Chavarria Huanca.

En conclusión, resulta acertado lo explicado por el tribunal en cuanto a la orfandad probatoria existente respecto de los elementos que conforman la acusación que pesa sobre Chavarría Huanca ya que ninguna de las pruebas colectadas permite superar el umbral de duda razonable exigido para comprometer la responsabilidad penal del imputado.

Es que la imputación quedó sustentada exclusivamente en referencias brindadas por menores sin las debidas garantías, lo cual impide otorgarles eficacia incriminatoria.

En síntesis, se advierte que el tribunal ha brindado argumentos sólidos por los que entendió que resultaba aplicable el principio regulado en el art. 3 del CPPN.

De esta manera, el tema se reduce a un supuesto de ausencia de pruebas de cargo para sostener la imputación efectuada -actividad ésta que le compete exclusiva y excluyentemente a los acusadores-, en el cual rige el principio del *in dubio pro reo* -art. 3 del CPPN- (cfr. Donna, Edgardo A.: *La imputación objetiva*, Editorial de Belgrano, Bs. As., 1997, pág. 35 y Kaufmann, Armin: *Tipicidad y causación en el procedimiento Contergan. Consecuencias para el derecho en vigor y la legislación*, en Nuevo Pensamiento Penal, 1973, Ed. Depalma, Bs. As, pág. 20 y ss.).

Sobre este punto, cabe resaltar que "*no se trata de duda, sino de otro fenómeno: la falta de pruebas. Cuando se dice in dubio pro reo se está diciendo que, a falta de pruebas, hay que absolver al reo; y esto parece que no necesita justificación. El juez no duda cuando absuelve. Está firmemente seguro, tiene la plena certeza: ¿de qué? De que le*

faltan pruebas para condenar" (Sentis Melendo, *In dubio Pro Reo,* Pag. 158, Ediciones Jurídicas Europa – América, 1971).

En función de lo hasta aquí expuesto, considero que el recurrente limita la expresión de sus agravios a meros juicios discrepantes del decisorio cuya impugnación postula, todo lo cual no alcanza para desvirtuar el razonamiento que sobre el particular realizó el Tribunal y cuyos fundamentos no logra rebatir.

En efecto, no se advierten defectos de logicidad del decisorio ni transgresiones al correcto razonamiento que pudieran dar sustento a los argumentos invocados. La resolución ha sido sustentada razonablemente y los agravios del recurrente mencionados sólo evidencian una opinión diversa sobre la cuestión debatida y resuelta (CSJN, Fallos: 302:284; 304:415; entre otros); resolutorio que, en lo que ha sido revisado, cuenta con los fundamentos jurídicos mínimos, necesarios y suficientes, que impiden su descalificación como acto jurisdiccional válido (Fallos: 293:294; 299:226; 300:92; 301:449; 303:888, entre muchísimos otros).

En virtud de todo ello, propongo al acuerdo rechazar el recurso de casación interpuesto por el Sr. Fiscal General, sin costas (art. 456, 470, 471, *a contrario sensu*, 530 y ss. del CPPN). Tal es mi voto.

El señor juez Daniel Antonio Petrone dijo:

I. Disiento respetuosamente con el voto de la colega que me precede en el orden de votación, doctora Angela E. Ledesma.

Ello así por cuanto entiendo que la sentencia que concluye en la absolución de Kevin Luis Chavarría Huanca es producto de un análisis sesgado y fragmentado de las circunstancias que rodearon el particular suceso de autos.

En efecto, se advierte que el estado de duda al que arribó el tribunal de la instancia anterior se sustenta en una valoración parcializada del plexo probatorio, que omite llevar

a cabo un análisis conglobado de la totalidad de la prueba incorporada al proceso.

En ese sentido, es dable destacar que "*se recomienda valorar la prueba indiciaria en forma general, y no aisladamente, pues cada indicio, considerado separadamente, podrá dejar margen para la incertidumbre, la cual podrá ser superada en una evaluación conjunta. Pero esto sólo ocurrirá cuando la influencia de unos indicios sobre otros elimine, por la convergencia que produce, toda posibilidad de duda, conclusión que deberá motivarse según las reglas de la sana crítica racional…*" (conf. José I. Cafferata Nores y Maximiliano Hairabedián, "La Prueba en el Proceso Penal. Con especial referencia a los Códigos Procesales Penales de la Nación y de la Provincia de Córdoba", Sexta edición, LexisNexis, Buenos Aires, 2008, pág. 221).

Sobre esta cuestión, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha señalado que resulta arbitraria la sentencia en la que la interpretación de la prueba se limita a un análisis parcial y aislado de los elementos de juicio, sin integrarlos y armonizarlos debidamente en su conjunto, incurriéndose en omisiones y falencias respecto de la verificación de hechos conducentes para la decisión del litigio (CSJN, Fallos: 308:640, 319:1878, 347:414, entre otros).

II. Sentado lo expuesto, cabe recordar que, conforme surge de las constancias obrantes en el Sistema de Gestión Judicial LEX100, en las presentes actuaciones, el Ministerio Público Fiscal (MPF) atribuyó a Kevin Chavarría Huanca "*la tenencia de estupefacientes con fines de comercialización, sirviéndose de Fernando Emanuel Guevara y Cristian Ezequiel Guevara, menores de 18 años, para cometer los hechos atribuidos en estos obrados*".

En ese sentido, se relató que "*el día 20 de septiembre del 2023, aproximadamente a las 10:15 horas, la empresa de monitoreo satelital LO JACK informó a personal de la División Sustracción de Automotores que en calle Tabanera al 10815 de Guaymallén se encontraba una camioneta marca Toyota, modelo Hilux gris, dominio AD-716-JS que presentaba un pedido de secuestro por la Policía de la provincia de Buenos Aires (con intervención de la Fiscalía en lo Criminal y Correccional N°46 de esa provincia en la causa N°481141/2023), por lo que se trasladó hasta este lugar.*

Paralelamente, personal policial de la Subcomisaría Colonia Segovia que se encontraba en la zona prestando apoyo al personal de esa jurisdicción y a la División Automotores, fue desplazado por el CEO al 2 Callejón Lullo y calle Buenos Vecinos, por un posible incendio en un descampado y, en calle Milagros -a unos 30 metros de la intersección con calle Roque Sáenz Peña- entrevistó a una mujer que manifestó que en un descampado, en el interior de la finca "Vaquer", se encontraba un sujeto de vestimentas oscuras, desde hacía varios minutos, y que este presentaba actitud sospechosa, aparentemente escondiendo algo. Al trasladarse al lugar el personal actuante, se observó a un sujeto de las características mencionadas por la mujer, quien, al percatarse de la presencia del móvil policial, comenzó a retirarse arrojando un objeto a los pastizales. Al sujeto se le consultó por el objeto que había arrojado y señaló los pastizales, divisándose una campera de color marrón, en cuyo interior contenía dos paquetes con forma de ladrillo, envueltos en cinta plástica de color amarilla, y tres bolsas plásticas blancas, las cuales contenían en su interior sustancia de color blanca compactada y en polvo. Fue identificado como Fernando Emanuel Guevara Maldonado, menor de edad, nacido en fecha 15/10/2009 y titular del D.N.I. N°49.856.304.

Minutos más tarde se presentó en el lugar su hermano, Cristian Ezequiel Guevara Maldonado (nacido el 15/10/2009 y titular del D.N.I. N°49.856.305) quien manifestó que las cosas encontradas se las había pasado su cuñado, el encausado Kevin Luis Chavarría Huanca, previo a que personal de División Automotores se presentara en su domicilio, manifestando a viva voz 'llévate esto, que ya viene la policía, no se lo den a nadie', observando que sacó una campera del interior del vehículo. A raíz de ello, el personal policial levantó los elementos hallados y luego en sede de la Subcomisaría realizó el pesaje y test sobre la sustancia hallada, arrojando el ladrillo N°1, un peso de 1047 gramos, el ladrillo N°2, un peso de 1057 gramos, ambos con resultado positivo para cocaína; mientras que las dos bolsas de nylon con sustancia blanquecina en polvo y compactada arrojaron un peso de 800 gramos y resultado positivo para cocaína, y, por último, la tercera bolsa de nylon (identificada como bulto A) con sustancia blanquecina en polvo y compactada arrojó un peso de 301 gramos con cocaína" .

El suceso descripto fue calificado por el MPF en los términos del art. 5, inciso c), de la Ley 23737, en la modalidad de "*tenencia de estupefacientes con fines de comercialización*", agravado por el art. 11, inc. a) de la misma norma, por haberse servido de menores de 18 años de edad.

III. El Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Mendoza N° 1, por los fundamentos reseñados por el voto de la colega preopinante, absolvió a Kevin Luis Chavarría Huanca, por considerar que existían dudas en cuanto a su responsabilidad criminal.

Ahora bien, como ya adelanté, se advierte del análisis de los motivos expuestos por el tribunal *a quo* que el

decisorio impugnado no resulta una derivación razonada del estudio integral y armónico de la totalidad de pruebas producidas en el caso en análisis.

En efecto, coincido con la parte recurrente en punto a que las manifestaciones efectuadas por Fernando Emanuel Guevara y Cristian Ezequiel Guevara -menores de edad- a los funcionarios policiales, en el momento en que fueron advertidos intentando deshacerse de la sustancia estupefaciente, deben ser valoradas de forma conjunta con las otras circunstancias que fueron acreditadas en el debate y que permiten contextualizar el suceso en cuestión.

En ese orden, en primer lugar, no debe perderse de vista que los dichos de los menores mencionados fueron asentados en un acta cuya validez no fue cuestionada durante todo el proceso penal y cuyo contenido fue ratificado en el debate por los funcionarios policiales que intervinieron en el procedimiento, como así también por la testigo María Rosana Vaquer –en el caso de esta última, respecto de las circunstancias que presenció-.

En ese sentido, los testigos relataron el modo en que sucedieron los hechos y fueron contestes al señalar que los menores indicaron que la droga se las había dado Chavarría Huanca.

Sobre este punto, cabe recordar que el tribunal *a quo* destacó que las manifestaciones de los oficiales Juan Andrés Ochoa Ruiz y Diego Alberto Quiroga generaron más interrogantes que certezas, toda vez que el primero señaló que los niños manifestaron que la sustancia era "*de un primo*", mientras que el segundo refirió que era de un "*tío*" de ellos.

Ahora bien, lo cierto es que del acta labrada en esa oportunidad surge que los menores manifestaron que la droga se las había dado su cuñado. Además, la parte recurrente destacó que los oficiales que declararon en el debate señalaron que había transcurrido mucho tiempo desde el procedimiento y que,

ante alguna discrepancia, debía estarse a lo que surgía del acta, ya que había sido labrada en forma concomitante con el procedimiento en cuestión.

A su vez, si bien en el debate Ochoa Ruiz hizo referencia a un "*primo*", lo cierto es que también señaló que los niños le dijeron que la sustancia pertenecía a la persona a la que se le estaba practicando el allanamiento, y que a ellos les habían indicado que debían permanecer en el lugar hasta que la policía se retirara (v. reseña efectuada en los fundamentos de la sentencia).

Además, el oficial Benjamín Brian Martínez Montoya, quien también participó del procedimiento, al prestar declaración, expuso que ambos manifestaron que la sustancia les había sido entregada por su cuñado (v. reseña efectuada en los fundamentos de la sentencia).

Por lo demás, las restantes circunstancias acreditadas en el debate –que detallaré a continuación-, permiten concluir que, más allá de las discrepancias en torno al término que los menores habrían utilizado en esa oportunidad, los niños efectivamente se referían a Chavarría Huanca.

En efecto, en primer lugar, se encuentra acreditado que los estupefacientes fueron hallados en las cercanías de la finca rural en la que residía el encausado y, a su vez, el recurrente señaló que, según el testimonio de Vaquer, cuando aquella advirtió la presencia de los niños en el fondo de su finca, ellos estaban "*con la atención puesta en lo que ocurría sobre la calle Tabanera*" (es decir, el domicilio de Chavarría Huanca), en el que se estaba llevando a cabo el procedimiento policial vinculado con el vehículo en cuestión.

Además, no se encuentra controvertido que Fernando Emanuel Guevara y Cristian Ezequiel Guevara residían en dicho

domicilio junto con el nombrado (que era el novio de su hermana).

Por su parte, cabe recordar que el oficial de policía Juan Martín Funes, de la División Automotores, al prestar declaración en el debate, relató que, mientras llevaban a cabo el procedimiento en el domicilio de Chavarría Huanca, observó la llegada de dos niños vestidos con ropa deportiva, a los cuales perdió de vista con posterioridad (v. reseña efectuada en los fundamentos de la sentencia).

En ese sentido, adquiere relevancia lo señalado por el representante del Ministerio Público Fiscal, en punto a que, según se advierte del testimonio de Funes, la llegada de los menores habría ocurrido justamente cuando Chavarría Huanca habría ingresado a la vivienda. Además, aquellos no volvieron a salir por el frente de la casa y, posteriormente, se advirtió la presencia de dos niños en posesión de sustancia estupefaciente en el fondo de una finca cercana, en actitud sospechosa.

Los elementos probatorios aludidos, valorados de forma conglobada, dan cuenta de una sucesión de hechos inmediatos ocurridos en esa oportunidad que otorgan verosimilitud a las manifestaciones efectuadas por los niños al personal policial, relativas a que la droga les había sido entregada por su cuñado, luego de sacarla del vehículo en cuestión, para que la escondieran hasta que la policía se retirara de su domicilio.

En efecto, todas las circunstancias acreditadas (es decir, que los niños que se encontraban en poder de la sustancia estupefaciente tenían su domicilio en el mismo lugar que Chavarría Huanca; que, en esa oportunidad, fueron vislumbrados en una finca cercana al domicilio en cuestión; que, paralelamente, la División Sustracción Automotores se encontraba llevando a cabo un procedimiento en dicho domicilio en torno a la camioneta del encausado, que sería sometida a

verificación; y que dos jóvenes de la misma edad aparecieron en dicha vivienda mientras se llevaba a cabo el procedimiento y no volvieron a salir por el frente de la casa), analizadas de forma conglobada, permiten afirmar que Kevin Luis Chavarría Huanca era el detentador de la sustancia estupefaciente y quien se la entregó a los menores de edad, valiéndose de ellos para sacarla del domicilio en el que se estaba llevando a cabo un procedimiento policial, a fin de que la ocultaran hasta que el mismo culminara.

Teniendo en cuenta lo relatado, se advierte que las conclusiones a las que arribó el tribunal sentenciante -sobre la entidad convictiva de los elementos de prueba producidos durante el debate- parten de un análisis aislado de cada uno de ellos, omitiendo analizarlos de forma conjunta, de conformidad con la doctrina del máximo tribunal ya referida.

Por ello, entiendo que la sentencia impugnada no cuenta con fundamentos mínimos, necesarios y suficientes para ser considerada un acto jurisdiccional válido en los términos del art. 123 del CPPN.

En consecuencia, corresponde hacer lugar al recurso de casación interpuesto por el Ministerio Público Fiscal; anular la decisión recurrida; y devolver las actuaciones al tribunal de origen, a fin de que, por quien corresponda, se emita un nuevo pronunciamiento, de conformidad con los lineamientos aquí expuestos; sin costas (arts. 471, 530 y cdtes. del CPPN).

Tal es mi voto.

El señor juez Javier Carbajo dijo:

Que por coincidir en lo sustancial con las consideraciones expuestas por el colega que me precede en el orden de votación, Daniel Antonio Petrone, adhiero a cuanto propone.

Por ello, en mérito del Acuerdo que antecede, el Tribunal, por mayoría, **RESUELVE:**

HACER LUGAR al recurso de casación interpuesto por el Ministerio Público Fiscal; **ANULAR** la decisión recurrida y **DEVOLVER** las actuaciones al tribunal de origen, a fin de que, por quien corresponda, se emita un nuevo pronunciamiento, de conformidad con los lineamientos aquí expuestos; sin costas (arts. 471, 530 y cdtes. del CPPN).

Regístrese, notifíquese, comuníquese (CSJN, Ac. N° 10/2025) y remítase al tribunal de origen mediante pase digital, sirviendo la presente de atenta nota de envío.

Firmado: Daniel Antonio Petrone, Javier Carbajo y Angela E. Ledesma. Ante mí: Walter Daniel Magnone.